

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de junio de 2021. Pasa a despacho el expediente bajo número de radicado 2019-00522-00, informando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto interlocutorio N°253 calendado 05 de marzo de 2021, providencia que fue notificada mediante estado con fecha del día siguiente, transcurriendo el término de 30 días desde la imposición del gravamen, guardó silencio. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY
Demandada: JAIME ALARCÓN PULGARÍN
Radicado: 178734089001-2019-00522-00
Auto Inter. **686**

En el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY**, en contra de **JAIME ALARCÓN PULGARÍN**, se decide sobre lo reglado en el artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone lo siguiente:

"...Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

A su turno, el artículo 78 del Código General del Proceso establece como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En el presente asunto se tiene que la parte actora no atendió el llamado hecho por este Juzgado mediante providencia **Nº253 calendado 05 de marzo de 2021**, con el fin de que cumpliera con la carga procesal pertinente de impulsar el proceso ya fuere notificando al demandado o allegando prueba del envío del oficio No. 233, para de esta manera cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concedió un término de 30 días contado a partir del día siguiente desde que lamentada providencia se notificó por estado.

Como fácilmente se puede observar, el interregno denotado ha transcurrido, siendo precisamente este el término establecido en el Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso para esos fines, sin que la parte interesada hubiera gestionado trámite alguno, en aras de que diera cumplimiento al contenido del auto Nº253 calendado 04 de marzo de 2021.

Finalmente, se tendrá por terminado el presente proceso disponiéndose su archivo, previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY**, en contra de **JAIME ALARCÓN PULGARÍN**, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas. Archivar la actuación surtida previa anotación en el sistema Justicia Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER Maldonado OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304521b7315559945a910b112ebb7df31b3bfe02d3b8cdc669f00694d6bcb9
95**

Documento generado en 09/06/2021 06:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**